

1996 de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109 de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado formula alegaciones al Pliego de Cargos en las que manifiesta que el establecimiento se encontraba cerrado cuando hizo acto de presencia la Policía Local, la música apagada y sin clientes ya que las personas que se encontraban en el interior eran toda la familia, sus padres, su hermana, sus dos hermanas y unas tías que habían quedado en el local después del cierre por que se iban a Barcelona a la boda de un familiar y así se lo manifestó a la Policía Local.

Por último alega que en esos momentos se procedía a limpiar el local y cargar las cámaras, así como tirar la basura.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Policía Local de Cáceres, que se ratificó en todos los términos de la denuncia formulada en su día.

Tercero.- De todo lo actuado la instructora concluye:

La denuncia ha sido ratificada por los agentes que la formularon y, dicha ratificación, según sentada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituye prueba de cargo apta y válida para enervar la presunción de inocencia.

Se manifiesta en el informe de ratificación que, aunque el establecimiento tenía las puertas cerradas, el acceso del público al mismo era totalmente libre.

Además, la música estaba en funcionamiento y las 30 personas que había en el interior del mismo (independientemente de que fueran familiares o no), se encontraban efectuando consumiciones, sin que en ningún momento se apreciaran tareas de limpieza o acondicionamiento del local, siendo el funcionamiento del Bar totalmente normal.

Por tanto, no pueden admitirse las alegaciones formuladas por el interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto), en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como Leve.

En consecuencia de todo lo expuesto la instructora del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 300,50 € (49.999 ptas.).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

Cáceres, a 23 de enero de 2002. La Instructora, M^a VICTORIA ALEGRE AMOR.

ANUNCIO de 8 de abril de 2002, sobre notificación de Propuesta de Resolución de expediente sancionador a D. Miguel Ángel Romero Pérez.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador abajo citado, por exceso en los horarios establecidos, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 8 de abril de 2002.- La Instructora, M^a VICTORIA ALEGRE AMOR.

Interesado: D. Miguel Ángel Romero Pérez.

Último domicilio conocido: Aguas nº 28-2°C-10400 Jaraíz de la Vera (Cáceres).

Expediente SEPC-00083 del año 2002 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00083 del año 2002, incoado a D. Miguel Ángel Romero Pérez, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994 de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Jaraíz de la Vera, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público con clientes en su interior, el establecimiento de su propiedad, denominado Pub "SIGLO XXI", sito en la Avda. de Yuste nº 46 de Jaraíz de la Vera, siendo las 03.55 horas del día 3 de febrero de 2002, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 03,00 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996 de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109 de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado formula alegaciones al Pliego de Cargos en las que manifiesta que no es cierto que el establecimiento estuviera abierto al público a las 03,55 horas del día 3 de febrero de 2002. Esa afirmación es absolutamente gratuita por cuanto, el local que regentaba permanece cerrado al público desde el 1 de enero de 2002. (Acompaña fotocopia de la Baja en el I.A.E.).

Alega también que es absolutamente incierto que hubiese clientes en el local. Primero porque el mismo está cerrado al público desde hace más de un mes, y segundo, porque no había en el interior del local. De hecho el agente denunciante hace una afirmación inexacta ya que es imposible que él afirme que había clientela, no ya por el hecho expresado de que el local está cerrado sino porque él ni tan siquiera entró en el local, ya que cuando se procedió a multarle —a saber por qué— él subía las escaleras tras dar una vuelta de comprobación de rigor, sin permitirle la entrada.

Por último manifiesta que afirmar que había clientes en el interior es, sencillamente incierto. Uno de los agentes se limitó al ver, lisa y llanamente a decir que estaba multado —el otro agente permaneció en el interior del vehículo en todo momento— sin posibilidad de demostrarle el error en que incurría. El agente sólo por verle "deduce" que el local estaba abierto al público y con clientes en su interior, sin realizar comprobación alguna.

Segundo.- Pruebas.-

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Jaraíz de la Vera, que se ratificó en todos los términos de la denuncia formulada en su día.

Tercero.- De todo lo actuado la instructora concluye:

El artículo 37 de de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto), y el artículo 137.3 de la Ley

30/92, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común confirman la presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación de los mismos, como presunción "iuris tantum" que supone el desplazamiento al denunciado de la carga de probar que los hechos denunciados no ocurrieron o se desarrollaron de otro modo.

La Guardia Civil del Puesto de Jaraíz de la Vera, en informe emitido a solicitud de la Instructora del expediente, se ratifica en todos los términos de la denuncia formulada en su día, manifestando que, requerida su presencia por la Central COS como consecuencia de quejas vecinales por el ruido procedente del referido local, observaron cómo un grupo de personas entraba en el interior del local, que tenía el luminoso de la puerta encendido, y la música en funcionamiento. Se manifiesta asimismo en el referido informe que, cuando los agentes se disponían a entrar en el local, el propietario se interpuso entre los agentes y la puerta de entrada, impidiendo practicar la inspección del mismo, por lo que se le comunicó que quedada denunciado por infringir el horario de cierre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto), en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como Leve.

En consecuencia de todo lo expuesto la instructora del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 300,50 €. (49.999 ptas.).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

Cáceres, a 13 de marzo de 2002. La Instructora, M^a VICTORIA ALEGRE AMOR.